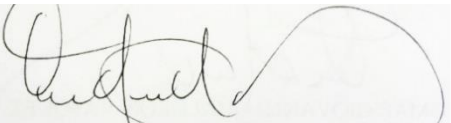




Proceso	: REORGANIZACION.
Radicado	: 2011 – 00196 - 00
Deudor	: ALBERTO CASTAÑEDA REINEL.

Al despacho de la señora Juez para resolver.
Bucaramanga Sder., 4 de marzo de 2024.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga Sder., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto del 22 de agosto de 2023, se dispuso correr traslado del inventario valorado y del escrito de los gastos de administración causados.

El día 28 de agosto de 2023, la señora CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ en representación del menor JUAN JOSE CASTAÑEDA DIAZ, presentó escrito de objeción a los gastos de administración.

Así mismo, la deudora el pasado 15 de junio de 2023, allegó escrito en el cual manifestaba que presentaba observaciones y objeciones a los avalúos, y el día 28 de agosto de 2023, presentó escrito manifestando observaciones a los avalúos.

Por auto del 27 de septiembre de 2023, se dispuso al liquidador provocar la conciliación de las objeciones presentadas por CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ en representación del menor JUAN JOSE CASTAÑEDA DIAZ y el deudor ALBERTO CASTAÑENA REINEL.

El día 19 de octubre de 2023, el señor liquidador allegó las respectivas actas, conciliando parcialmente frente a CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ en representación del menor JUAN JOSE CASTAÑEDA REINAL y NO CONCILIANDO frente al deudor ALBERTO CASTAÑEDA REINEL.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 en concordancia con el artículo 29, corresponde al Juez del Concurso la aprobación del inventario valorado. Para adoptar esta determinación, el legislador dispuso que el Juez con el propósito de clarificar y comprender los hechos que requieren contar con conocimientos técnicos, artísticos o científicos como es el precio de los activos del patrimonio a liquidar, deba apoyarse en el dictamen técnico que rinde un perito evaluador auxiliar de la justicia.

En el caso que nos ocupa, y para los efectos legales correspondientes, se decretó el avalúo de los bienes del concursado, el cual fue elaborado por el auxiliar designado FERNANDO VASQUEZ PRADA.

Es importante considerar que, en los procesos de liquidación por adjudicación, el traslado del avalúo o inventario valorado, de conformidad con el último inciso del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, se hace en los mismos términos previstos para el acuerdo de reorganización, esto es, dándose aplicación a lo regulado en el artículo 29 ibídem.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 1730 de 2009 dispone:

Objeciones al inventario en la liquidación judicial. Las objeciones al inventario valorado podrán consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos o en el aumento o disminución del avalúo de los bienes incluidos o las afectaciones jurídicas y/o judiciales, las cuales se decidirán conforme con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, en aplicación del artículo 53 de la misma ley.

En el *sub judice*, se observa que el aspecto central de la objeción por parte del deudor ALBERTO CASTAÑEDA REINEL, consiste en la disminución del avalúo de los bienes incluidos, adecuándose de esta manera a los parámetros señalados en la norma anterior.

Una vez decantados los anteriores requerimientos, puede concluirse que el Juez en la labor judicial del proceso concursal, para adoptar como determinación la aprobación del inventario valorado - que es una decisión de fondo dentro de los procesos de esta naturaleza- hace una apreciación y valoración de la prueba pericial, para fundamentar la providencia. De conformidad con lo señalado en el artículo 232 del Código General del Proceso, el Juez debe apreciar el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos.

Dentro del ejercicio de valoración y apreciación del dictamen rendido por el Perito Avaluador **FERNANDO VASQUEZ PRADA**, el Despacho encuentra una situación que afecta ostensiblemente su tasación y que guarda identidad con los cargos formulados por el deudor objetante del inventario, pues se evidencia que el dictamen rendido omitió cumplir la exigencia consagrada en el numeral 3° en concordancia con lo signado en los numerales 10° y 11°, todos del artículo 9 del Decreto 1730 de 2009, consistente en la identificación y descripción de los bienes o derechos valuados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes, pues al no poderse

ingresar al sitio para realizar el reconocimiento físico e incluirse el avalúo de la casa, resulta afectado el valor fijado al bien en el inventario, así mismo, al no contar con la documentación necesaria como lo es el uso de suelo, también se está afectando la valoración de los bienes objeto de liquidación.

Conforme a lo anterior, es evidente la gravedad del desacierto del dictamen rendido por el Perito, con lo que se determina que el peritazgo parte de fundamentos equívocos, de tal entidad, que probablemente pudo cambiar cualidades o atributos propios del objeto examinado, por otras que no tiene, conllevando con esto a conclusiones erróneas y que afecta tanto al deudor como a sus acreedores para los fines de la presente liquidación por adjudicación.

Así las cosas, encontrándose al Despacho para decidir la objeción no conciliada en contra del inventario valorado de bienes de la persona natural comerciante que adolece de las deficiencias antes anotadas, debe recordarse que en materia probatoria en la etapa de objeciones, el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, señala claramente que la única prueba admisible para el trámite de las objeciones, será la documental que debe aportarse por las partes interesadas con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. Sin embargo, también es cierto que para el caso particular, el juez del concurso como director del proceso al gozar de plenas facultades para orientar y hacer cumplir las finalidades del mismo, en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial conforme al postulado del artículo 230, y en virtud de los artículos 169 del Código General del Proceso, el juez concursal puede decretar las pruebas que considere necesarias para la finalidad del proceso, acudiendo a cualquiera de los medios de prueba, según lo dispuesto en el artículo 165 del mismo código.

En este caso, el Despacho considera pertinente y útil decretar como prueba de Oficio, una complementación o adición al dictamen rendido por el perito FERNANDO VASQUEZ PRADA, con el fin de que avalúe en su integridad los bienes denominados EL RUBI, EL RUBI II y OKAWANGO, de propiedad de la persona natural comerciante ALBERTO CASTAÑEDA REINEL EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, ingresando a los mismos para su reconocimiento físico e igualmente pueda avaluar la casa que menciona en su avalúo y demás circunstancias que interesan al dictamen.

Así mismo, y con el fin que el perito evaluador puede realizar la complementación y adición al dictamen, este despacho judicial ordena inspección judicial a los bienes objeto de avalúo, esto es, LOTE EL RUBI, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-267621, LOTE EL RUBI II, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-277882, y LOTE OKAWANGO, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-267623. Para tal efecto se fija como fecha el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL**

VEINTICUTARO (2024) a las 8:30 a.m.. Se requiere al señor liquidador para que preste todos los medios necesarios para el desplazamiento de los servidores del juzgado al lugar de la diligencia.

Por intermedio de la Secretaría del Despacho, se ordena librar el oficio correspondiente a la Policía Nacional, con el fin de solicitar el desarrollo de actividades de vecindario y el acompañamiento a la diligencia en la fecha ya programada.

De otra parte, se requiere al señor liquidador para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se pronuncie frente a la manifestación realizada por el liquidado ALBERTO CASTAÑEDA REINEL, al señalar que los bienes objeto de inventario no se encuentran en su posesión desde el año 2012 aproximadamente, así mismo, y en caso de que ya haya sido de su conocimiento, deberá indicar que acciones jurídicas que ha realizado para recuperar la posesión de dichos bienes en favor de la liquidación y en caso de que no lo haya hecho, deberá a la mayor brevedad posible sin exceder el término de 30 días, realizar las acciones judiciales con el fin de recuperar dichos bienes.

El liquidador, deberá allegar al expediente y poner en conocimiento del perito evaluador, los documentos necesarios para que el avalúo complementario incluya el uso del suelo de los predios valorados.

Finalmente, y en cuanto a la objeción presentada por CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ en representación del menor JUAN JOSE CASTAÑEDA DIAZ, la cual fue conciliada parcialmente, esta se resolverá en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de proferirse decisión de aprobación de inventario valorado.

En cuanto a lo manifestado por el señor liquidador visible en el numeral 130 del cuaderno principal del expediente control proceso, es necesario requerirlo para que allegue los certificados de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias 300-277882, 300-277783 y 300-280523 con el fin de verificar la propiedad de los mismos.

Con respecto a la petición obrante en el numeral 134 del cuaderno principal del expediente control proceso, esta Juez le hace saber al señor apoderado, que revisado el expediente, se han surtido todas las etapas procesales que conlleva el presente trámite de insolvencia, sin que se pueda predicar demora en cada una de las actuaciones.

Conforme a lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la complementación y adición al dictamen pericial rendido por el perito FERNANDO VASQUEZ PRADA, respecto de los bienes objeto de avalúo, esto es, LOTE EL RUBI, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-267621, LOTE EL RUBI II, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-277882, y LOTE OKAWANGO, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-267623.

SEGUNDO: ORDENAR inspección judicial a los bienes objeto de avalúo, esto es, LOTE EL RUBI, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-267621, LOTE EL RUBI II, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-277882, y LOTE OKAWANGO, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-267623. Para tal efecto se fija como fecha el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUTARO (2024) a las 8:30 a.m.**, se advierte que ese día debe realizar el desplazamiento con el despacho, el señor perito FERNANDO VASQUEZ PRADA, para que realice la complementación y adición al dictamen.

TERCERO: REQUERIR al señor liquidador para que preste todos los medios necesarios para el desplazamiento de los servidores del juzgado al lugar de la diligencia de inspección judicial y previo a ello, allegue al expediente y ponga en conocimiento del perito evaluador, los documentos necesarios para que el avalúo complementario incluya el tipo y concepto de uso del suelo de los predios valorados, expedido por la autoridad competente.

CUARTO: SE ORDENA librar el oficio correspondiente a la Policía Nacional, con el fin de solicitar el desarrollo de actividades de vecindario y el acompañamiento a la diligencia en la fecha ya programada.

QUINTO: REQUERIR al señor liquidador para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se pronuncie frente lo solicitado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: FRENTE a la objeción presentada por CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ en representación del menor JUAN JOSE CASTAÑEDA DIAZ, esta se resolverá al momento de proferirse decisión de aprobación de inventario valorado.

SEPTIMO: REQUERIR al señor liquidador para que allegue los certificados de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias 300-277882, 300-277783 y 300-280523 con el fin de verificar la propiedad de los mismos.

OCTAVO: Resuelve solicitud de apoderado visible en el numeral 134 del cuaderno principal del expediente control proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfacfa02ffc007ce9dd38bead2253761a1e6c8c47f58b1ca7ef3529093ffe3d**

Documento generado en 05/03/2024 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>